



Jueza ponente: Dra. Wendy Molina Andrade

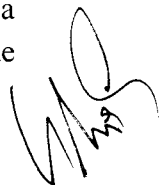
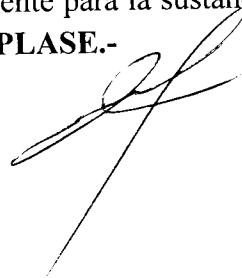
CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 14 de noviembre de 2013, a las 09:02.- Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por la jueza constitucional, doctora Wendy Molina Andrade y por los jueces constitucionales, doctor Antonio Gagliardo Loor y abogado Alfredo Ruíz Guzmán; en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 0181-13-CN, Consulta de Norma**, presentada el 30 de septiembre de 2013, a las 12:36, por la señora jueza 1 de la Unidad Especializada contra la violencia de la Mujer y la Familia de El Oro.- **Antecedentes.-** La abogada Nataly Sánchez Sánchez, jueza 1 de la Unidad Especializada contra la violencia de la Mujer y la Familia de El Oro, mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2013, eleva a consulta el expediente dentro de la causa o trámite especial No. 0082-2013, seguido por Jhovany Fabricio Puma Valarezo en contra de la señora Inés Elizabeth Loor Aveida.- **Enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta.-** Se solicita que esta Corte Constitucional determine sobre la constitucionalidad del artículo 21, inciso tercero, de la Ley contra la Violencia a la Mujer y a la Familia.- **Principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y las razones por las cuales se infringirían.-** A criterio de la consultante, la normativa consultada contraviene *“al literal m), numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República, ya que los y las ciudadanas que, como en el caso concreto, que se encuentren sancionados por contravenciones, en este caso del Trámite Especial (trámite civil demanda), al limitarse su derecho a recurrir los fallos, se limita su acceso a la justicia y al adecuado ejercicio de defensa”*.- **Relevancia de la disposición normativa consultada y su relación con el caso en concreto.-** La jueza consultante argumenta y precisa la relevancia de la disposición normativa consultada, en relación a su incidencia para la decisión definitiva del caso concreto y la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado, al manifestar que *“La Ley 103 o Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, establece dos trámites: el Contravencional que se regirá por el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, cuando se trate de contravenciones que atenten contra la propiedad, la honra de las personas o causen lesiones que no excedan de tres días de enfermedad o de incapacidad para el trabajo personal, en las cuales se aplicará el procedimiento para el juzgamiento de las contravenciones establecidas en el Código de Procedimiento Penal, de conformidad con el art. 18 del Reglamento a la Ley 103; que además*

Página 1 de 4

determina, que para los casos de violencia psicológica y/o sexual que no presenten violencia física o no estén contemplados en el Código Penal se aplicará el procedimiento Especial establecido en los arts. 18 y siguientes de la referida Ley. Este procedimiento Especial se inicia con la presentación de la demanda que debe cumplir los requisitos del art. 27 de la Ley 103, y además se tramita con las normas supletorias del Código Civil y Código de Procedimiento Civil. Ahora bien, en el Trámite Contravencional que se sigue con el Código de Procedimiento Penal, las partes pueden recurrir a los fallos, ante la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia; sin embargo en el Trámite Especial (Civil) no existe competencia determinada en la ley para el conocimiento de los casos de apelación". En lo principal se considera: **PRIMERO.-** De conformidad al cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte, ha certificado con fecha 30 de septiembre de 2013, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El artículo 428 de la Constitución de la República establece "Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente", en concordancia con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **TERCERO.-** Mediante **sentencia N°. 001-13-SCN-CC**, emitida en el caso No. 0535-12-CN y publicada en el Registro Oficial N°. 890, Segundo Suplemento, del 13 de febrero de 2013, se estableció "Dado que la incorporación de la 'duda razonable y motivada' como requisito del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no ha brindado mayor certeza respecto de su alcance, es obligación de esta Corte dotar de contenido a este requisito legal para así garantizar su adecuada comprensión y evitar dilaciones innecesarias en la justicia ante consultas de normas que no cumplen con los requisitos.... Las consultas de norma efectuadas dentro del control concreto de constitucionalidad, propuestas ante la Corte Constitucional, serán conocidas por la Sala de Admisión, la cual deberá verificar el cumplimiento de los requisitos expuestos en el punto 2 de la presente sentencia.". Por tal razón, desde ese momento, las consultas de norma dentro del control concreto de constitucionalidad deben ser conocidas por la Sala de Admisión y sometidas a un examen de admisibilidad. **CUARTO.-** En consecuencia, el mencionado

punto 2 de la citada sentencia establece los criterios a ser observados por las juezas y jueces al momento de elevar una consulta de norma y que serán verificados por esta Sala en el examen de Admisión, resultando de especial relevancia entonces que la consulta de norma contenga: **i)** Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; **ii)** Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y, **iii)** Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

QUINTO.- Del análisis del expediente remitido en consulta, a foja 73 del cuerpo de segunda instancia, se verifica la suspensión del trámite de la causa mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2013. De la revisión de la mencionada providencia, dentro de la cual se pretende justificar la presente consulta de norma, se verifica que la misma cumple con la argumentación o exposición necesaria para satisfacer los numerales ii) y iii) señalados en el considerando CUARTO de este auto, puesto que se identifica claramente la normativa consultada y se citan los artículos constitucionales que se considera que dicha normativa vulneraría, y se precisan las circunstancias, motivos y razones por las cuales éstos principios resultarían infringidos; así como también se explica y se fundamenta de forma clara y precisa la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva del caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado. Por lo expuesto, al cumplir los requisitos establecidos en la sentencia constitucional N°. 001-13-SCN-CC antes citada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala **ADMITE** a trámite la solicitud de consulta de norma N.º **0181-13-CN** sin que esto constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente consulta normativa.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N°. 0181-13-CN


**Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL**


**Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL**


**Abg. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL**

Lo certifico.- Quito D.M., 14 de noviembre de 2013, a las 09:02

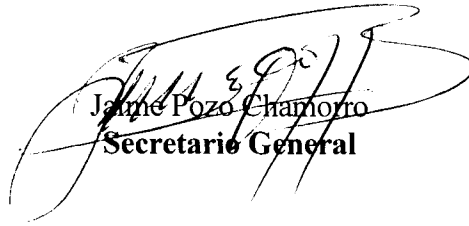

**Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN**



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO NRO. 0181-13-CN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiocho días del mes de noviembre del dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 14 de noviembre de 2013, a los señores jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia contra la Mujer y la Familia de El Oro, mediante oficio Nro. 3643-CC-SG-NOT-2013; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ